República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-0996

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó. del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 26 de junio de 2019, la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **HENRY YECID VILLAMIZAR SALAZAR** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 24 de julio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.200.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-0996

Previo a decretar la aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar, deberá allegarse certificado de tradición del rodante a fin de determinar que la medida cautelar se haya registrado en legal forma.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-0179

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 06 de febrero de 2019, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUZ PATRICIA GIL GARZON y JAIRO ENRIQUE GARZON R.,** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 04 de marzo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-1318

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 23 de agosto de 2019, la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.**., obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **SEBASTIAN BERNAL CORREA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.100.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

15 DIC 2020

OLVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-1508

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 23 de septiembre de 2019, la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOHN JAVIER RUIZ NEIRA y LILIA PERDOMO PERDOMO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado JOHN JAVIER RUIZ NEIRA se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 09 de marzo de 2020 (*fl. 37*) y la demandada LILIA PERDOMO PERDOMO se notificó del auto de mandamiento de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $600.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2018-1047

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que la demandada se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 23 de noviembre de 2018, el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por medio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **EDGAR ENRIQUE PUENTES HERNANDEZ**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 06 de febrero de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $100.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-0762

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 20 de mayo de 2019, la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOHAN ANDREY MARTIN RODRIGUEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 27 de mayo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado y corregida mediante providencia de fecha 26 de junio de 2019.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad en lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.500.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

15 DIC 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2018-0705

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 13 de septiembre 2018, la entidad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CARLOS RAUL GARCIA ECHEVERRI** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 23 de octubre de 2018, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.100.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

15 DIC 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2018-0705

Visto el escrito que antecede, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, por Secretaria OFÍCIESELE informando que el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 0948 Radicado No. 68081-4003005-2019-00780-00 de fecha septiembre 21 de 2020 se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

15 DIC 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-1219

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 05 de agosto de 2019, la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JUAN FELIPE BAUTE SOTO y MARIA DEL PILAR SOTO GARCÍA** con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar derivados del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 712 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 09 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 def C.G.P. quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $950.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2018-0450

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó. del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 09 de agosto de 2018, la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. FINCOMERCIO**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ALVARO HERNAN MONTENEGRO DAZA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2018, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.100.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIMER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2018-0450

Conforme a las documentales allegadas, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2018-0800

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 28 de septiembre de 2018, la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LOGISTICA MODULAR SAS y LUZ ANDREA CABALLERO GALINDO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 30 de octubre de 2018, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago por intermedio del Auxiliar de la Justicia en el cargo de Curador Ad-Litem quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del juzgado el pasado 28 de septiembre de 2020, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2018-0267

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 22 de junio de 2018, la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA SOACHA**, obrando en nombre propio, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **WEBPAINTMEDIA S.A.S.** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el Contrato de Concesión de Permiso de Explotación Económica de Zona Común aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 05 de octubre de 2018, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad en lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $490.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

15 DIC 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2018-1030

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 07 de noviembre de 2018, la entidad **RF ENCORE S.A.S.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **VERONICA BARROS BALOCO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 28 de enero de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $600.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-0870

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 06 de junio de 2019, la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUILLY JESUS PAEZ CASADIEGOS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 10 de julio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

yLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.100.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifiquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

15 DIC 2020

JAIMER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2018-0372

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 23 de julio de 2018, la entidad **BANCO DE BOGOTA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **WILLIAM ALEXANDER PEÑALOZA TOVAR** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 26 de julio de 2018, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio del Auxiliar de la Justicia en el cargo de Curador Ad-Litem quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del juzgado el pasado 30 de septiembre de 2020, quien dentro del término legal contesto demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $900.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2018-0740

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó. del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 19 de septiembre de 2018, la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **NELSY ROSANA MERA MUÑOZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 20 de febrero de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.100.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

15 DIC 2020

JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2018-0663

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó. del auto el mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem quien dentro del término legal contesto demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 06 de septiembre de 2018, la entidad **BANCO DE BOGOTA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **EDGAR VELOZA VELOZA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 18 de octubre de 2018, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio del Auxiliar de la Justicia en el cargo de Curador Ad-Litem quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del juzgado el pasado 30 de septiembre de 2020, quien dentro del término legal contesto demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $900.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso Prendario No. 2019-0926

De conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada, se notificó del auto de mandamiento de pago y quien habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardo silencio, por lo cual procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 14 de junio de 2019, la entidad **BANCO DE BOGOTA,** por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título prendario de Mínima Cuantía contra **VICTOR HUGO BUITRAGO SALINAS** con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré base de ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 y 468 ibídem, el juzgado libro mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2019 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Además, se dispuso el embargo del vehículo automotor distinguido con placas TDK629 objeto de garantía prendaria.

Dicho auto fue notificado a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; quien dentro del término legal la demandada guardó silencio, no canceló ni propuso excepciones de fondo por resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, si no se propusiera excepciones oportunamente, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar a delante la ejecución, la venta en pública subasta del bien gravado con la garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la entidad demandante. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo del bien inmueble hipotecado previamente embargado y secuestrado.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.700.000°°.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-0908

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que la demandada se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 13 de junio de 2019, la **AGRUPACION DE VIVIENDA MIRADOR DE CASTILLA P.H.**, obrando por medio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MAIRA GISELA ARIAS TAPIAS y ALEXANDER VANEGAS CRUZ**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 06 de noviembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $300.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-1149

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que la demandada se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 25 de julio de 2019, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALAMEDA LA FELICIDAD**, obrando por medio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **SANDRA MILENA ESPINOSA ORTIZ**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $230.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-2053

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 18 de diciembre de 2019, el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE GRANADA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por medio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DANIEL ALFREDO CASTRO JIMENEZ**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 19 de febrero de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $250.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-1252

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 12 de agosto de 2019, la entidad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YEISON NEMECIO PINTO REYES** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 02 de septiembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $500.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-1252

Conforme a las documentales vistas del folio 53 el cual ha sido presentado en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE **ACEPTA** la sustitución que del poder hace el doctor JUAN DAVID HERNANDEZ DIAZ, apoderado de la parte actora, en la Dra. MONICA DAYANA DURAN ESPEJO, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

15 DIC 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020 Proceso No. 2019-1287

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 20 de agosto de 2019, la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JAIR ANTONIO VARGAS CAMARGO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.500.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

15 DIC 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2018-0931

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó. del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 18 de octubre de 2018, la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUIS RODOLFO HERNANDEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 11 de enero de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $400.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

11 5 DIC 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020 Proceso No. 2018-0206

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó. del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 30 de mayo de 2018, la entidad **BANCOLOMBIA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **NELSON ROMERO ACEVEDO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 05 de julio de 2018, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $700.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-1166

En atención a las documentales vistas del folio 40 a 46, se le hace saber al memorialista que la demandada NIZA ISABEL NORIEGA MARTINEZ se encuentra notificada conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo, se le hace saber que deberá solicitar vía WhatsApp 3102010538 las piezas procesales.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. OLMEDO CASTRO LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 29 de julio de 2019, la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **NIZA ISABEL NORIEGA MARTINEZ.** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 28 de agosto de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

YLR

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $230.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso Hipotecario No. 2019-1780

De conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada **JOSE ENRIQUE COTRINA OLAYA y GLORIA ESPERANZA MORALES SOTO**, se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y quien habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardo silencio, por lo cual procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 07 de noviembre de 2019, la entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de Mínima Cuantía contra **SANDRA EDITH RODRIGUEZ MENESES**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré base de ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 y 468 ibídem, el juzgado libro mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2019 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Además, se dispuso el embargo del inmueble hipotecado mediante escritura pública No. 02067 del 06 de abril de 2010, Notaria 53 del Círculo de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40533873.

Dicho auto fue notificado a la ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; quienes dentro del término legal los demandados guardaron silencio, no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo por resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, si no se propusiera excepciones oportunamente, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar a delante la ejecución, la venta en pública subasta del bien gravado con la garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

YLR

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la entidad demandante. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo del bien inmueble hipotecado previamente embargado y secuestrado.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $700.000°°.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso Hipotecario No. 2019-1780

Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble HIPOTECADO distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40533873, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguense con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-1827

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 15 de noviembre de 2019, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **HENRY ARMANDO ACHURY PINZON** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 2 de marzo de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-1092

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 13 de julio de 2019, la señora **LILIANA HOMEZ ALFONSO**, obrando en nombre propio, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FERNANDO RODRIGUEZ GIL, FERNANDO ANDRES DIAZ AMARIO y SANDRA CAYCEDO BARRERA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 712 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 06 de agosto de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2019, la parte demandante desistió de continuar el trámite contra el demandado FERNANDO ANDRES DIAZ ALMARIO, el cual fue aceptado en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

La parte demandada **FERNANDO RODRIGUEZ GIL y SANDRA CAYCEDO BARRERA** se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $220.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-0272

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 22 de febrero de 2019, la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LATINO COOPLATINA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **HERMES ESPINOSA RAMIREZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 25 de abril de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.200.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

15 DIC 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2018-0932

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 18 de octubre de 2018, la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ADRIANA MARIA PEDRAZA PALACIOS y JAIME OSWALDO GONZA SANCHEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 11 de enero de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad en lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $300.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

15 DIC 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-0826

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 30 de mayo de 2019, la señora **WILMER ALEXANDER RODRIGUEZ SIERRA**, obrando en nombre propio, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **PABON GAMBOA S.A.S** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas el cheque aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que el demando reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 712 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $340.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

15 DIC 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-1373

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 02 de septiembre de 2019, el señor **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, obrando en nombre propio, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FLOR MARINA SANTANA PARADA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 07 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La demandada se notificó del auto de mandamiento por Conducta Concluyente, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $75.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 14 DIC 2020

Proceso No. 2019-1901

En atención al memorial poder allegado, se RECONOCE personería para actuar al Dr. **DANIEL JARED VELA PÉREZ** como apoderado judicial de la demandada en los términos del poder a él conferido.

Teniendo en cuenta la solicitud en escrito visto a folio 34-39 por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago transacción y de conformidad con el art. 312 del C.G.P., **SE DISPONE**:

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO contra ADRIANA DE LOS ANGELES GRISALES BORRAEZ por TRANSACCIÓN.

2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.

4. Conforme a lo solicitado en el acuerdo transaccional se ORDENA la entrega de los títulos que se encuentren consignados dentro del presente asunto a la parte demandante hasta la suma de $17.638.232,00.

5. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.

6. NO CONDENAR en costas.

7. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
15 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR